

«RIT»

Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 24° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-34290-2018
CARATULADO : VALDERRAMA/ FISCO DE CHILE.

Santiago, a veintiocho de abril de dos mil veinte.

VISTOS:

Con fecha 3 de noviembre de 2018, doña **Sylvia Hortensia Valderrama Caniupan**, empleada, domiciliada en pasaje Llacolén N°375-F, comuna de La Reina, deduce demanda de indemnización de perjuicios por accidente de tránsito, en juicio sumario, en contra del **Fisco de Chile**, representado legalmente por la presidente del Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenia Manaud Tapia, ambos domiciliados en Agustinas N°1687, comuna de Santiago, pretendiendo se declare que la demandada está obligada, solidariamente, a pagar la suma de \$1.900.000 o la que el tribunal determine, más intereses, reajustes y costas, atendida su calidad de poseedora inscrita del vehículo PPU BJTV.76, al ser la demandada propietaria del vehículo infractor, PPU YF.2854.

Funda su pretensión en que con fecha 26 de junio de 2018, se dictó sentencia por el Primer Juzgado de Policía Local de Santiago, en causa rol 10.778-YD-2017, por la cual se habría establecido la responsabilidad del conductor don Carlos Lineros Escobar, quien no cedió el paso a otro vehículo, produciéndose una colisión entre ambos, señalándose en dicho fallo que el accidente se produjo por conducción



«RIT»

Foja: 1

culpable y descuidada del señor Lineros Escobar, toda vez que efectuó una maniobra de viraje, no estando atento a las condiciones del tránsito del momento y sin respetar el derecho a vía de quien circulaba al oriente, sentencia que se encontraría ejecutoriada.

Expresa que existiría una relación de causa a efecto, entre las infracciones cometidas por el conductor del vehículo placa única YF.2854 y los daños ocasionados a su vehículo placa única BJTV.76, los que ascenderían a la suma de \$1.900.000, por daño directo, considerando el valor comercial del mismo y que habría sufrido una pérdida total, ya que el costo de reparación supera el 75% de dicho valor comercial.

Invoca para su pretensión, lo previsto en los artículos 2314, 2332 del Código Civil; 9 de la Ley N°18.287; y 169 de la Ley de Transito N°18.290.

Con fecha 9 de abril de 2019, se llevó a cabo el comparendo de estilo, **contestando la demandada**, según minuta agregada al expediente digital con fecha 8 de abril del mismo año, folio 6, en la cual pidió el rechazo de la demanda, con costas, fundando su pretensión en que el vehículo destinado a taxi, placa patente BJTV-76, no habría sufrido pérdida total, ya que el informe técnico pericial que acompaña el propio actor, indicaría que, a esa fecha, los daños ya estaban reparados, no siendo efectivo, tampoco, que el valor comercial de tal vehículo fuera de \$1.900.000, considerando que se trata de un automóvil Nissan V16 Sentra 1.6, destinado a taxi por más de 10 años, del año 2008, con gran desgaste y cuyo precio sería muy inferior.



«RIT»

Foja: 1

Alega que la demanda no precisa, tampoco, la forma en que se produjo la colisión, ni cuáles fueron los daños causados a consecuencia del accidente, faltando por ello en nexo causal.

Reclama, también, que la sentencia dictada por el Juzgado de Policía Local, no le empecería, conforme lo previsto en el artículo 29, inciso segundo, de la Ley 18.287, dado que a su representada no le cupo actuación alguna en dicho procedimiento.

Expresa que las pretensiones de indemnización de la contraria, serían meras especulaciones, considerando que la sentencia no establece daños al vehículo del demandante, el que, por lo demás, habría sido reparado.

Señala que los reajustes e intereses demandados procederían, solo una vez que existiera una indemnización ejecutoriada, que los ordenara.

Gestionada conciliación, no tuvo resultado positivo.

Con fecha 11 de abril de 2019, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que obra en el proceso.

Con fecha 13 de diciembre de 2019, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que doña **Sylvia Hortensia Valderrama Caniupan** dedujo demanda de indemnización de perjuicios, por accidente de tránsito, en juicio sumario, en contra del **Fisco de Chile**,



«RIT»

Foja: 1

ambas ya individualizadas, pretendiendo se declare que la demandada está obligada, solidariamente, a pagar la suma de \$1.900.000, o la suma que el tribunal determine, más intereses, reajustes y costas, todo ello de conformidad con los hechos y fundamentos de derechos relatados latamente en la parte expositiva del presente fallo.

SEGUNDO: Que la parte demandada, ha controvertido la mayoría de los hechos que sustentan la pretensión de la actora, pidiendo el rechazo de la demanda, conforme a los argumentos ya descritos, también en lo expositivo de la presente sentencia, siendo, por tanto, de cargo de la demandante, justificar la existencia de la obligación reclamada por ella, de conformidad con las reglas que regulan la prueba de las obligaciones.

TERCERO: Que han resultado como hechos reconocidos en el proceso, las siguientes circunstancias:

1.- Que se dictó sentencia, con fecha 26 de junio de 2018, por el 1° Juzgado de Policía Local de Santiago, en causa rol 10.778-YD-2017; y

2.- Que la actora es la propietaria del vehículo placa patente única BJTV.76;

CUARTO: Que la parte demandante en orden a justificar sus asertos, ha rendido la siguiente prueba documental:

Copia de expediente del 1° Juzgado de Policía Local de Santiago, rol N°10.778-17, agregado al expediente digital con fecha 3 de noviembre de 2018.



«RIT»

Foja: 1

QUINTO: Que por su parte, la demandada no rindió prueba alguna, tendiente a desvirtuar la prueba y alegaciones de la contraria.

SEXTO: Que corresponde valorar las probanzas rendidas por la actora, la que se ha limitado a instrumentos. En este sentido, no se registran impugnaciones, fundadas en causal legal, respecto del único instrumento agregado al proceso, ni alegaciones respecto de las virtudes formales del mismo. En consecuencia, se reconoce pleno valor probatorio al instrumento señalado, según su naturaleza, teniéndolo como documento público en juicio.

SÉPTIMO: Que de conformidad con los hechos reconocidos en el proceso y el mérito de la copia de expediente infraccional, acompañado al proceso, deben tenerse como acreditados en el presente juicio, las siguientes circunstancias:

1.- Que se dictó sentencia con fecha 26 de junio de 2018, por el 1° Juzgado de Policía Local de Santiago, en causa rol 10.778-YD-2017;

2.- Que la actora es la propietaria del vehículo placa patente única BJTV.76, inscrito a su nombre desde el 6 de mayo de 2013;

3.- Que el accidente de tránsito que motiva la demanda, se produjo el día 26 de julio de 2017, alrededor de las 11:30 horas, en la intersección de calle Zenteno con Av. Manuel Antonio Matta, cuando el vehículo placa patente YF.2854, conducido por don Carlos Lineros Escobar, que giró desde la avenida en dirección a Zenteno, colisionó con el taxi básico placa patente BJTV.76;



«RIT»

Foja: 1

4.- Que la camioneta marca Nissan, placa patente YF.2854-9, se encuentra inscrita a nombre del Ministerio de Obras Públicas, Dirección General de Obras Públicas, desde el 30 de noviembre de 2004, vigente al 7 de septiembre de 2017;

5.- Que se estableció la responsabilidad del accidente de tránsito, ocurrido el día 26 de julio de 2017, en el conductor don Carlos Lineros Escobar, por no estar atento a las condiciones del tránsito del momento y no respetar el derecho de paso preferente del vehículo con el cual colisionó, por sentencia de fecha 26 de junio de 2018, del 1° Juzgado de Policía Local de Santiago, en causa rol 10.778-YD-2017, la que se encuentra firme y ejecutoriada; y

6.- Que se notificó en el proceso seguido ante el 1° Juzgado de Policía Local de Santiago, rol N°10778-17-YP, al Consejo de Defensa del Estado, con fecha 15 de noviembre de 2017.

OCTAVO: Que la parte demandante ha pretendido se condene a la demandada, al pago total de \$1.900.000, por concepto de indemnización de perjuicios, por la presunta responsabilidad que le cabría a aquella, en su calidad de responsable solidaria de los daños provocados al automóvil de la actora.

NOVENO: Que encontrándose establecida la responsabilidad del conductor del vehículo de propiedad de la demandada, en el accidente que motiva la demanda, debe verificarse, a continuación, si se configuran los restantes requisitos de la responsabilidad extracontractual.



«RIT»

Foja: 1

DÉCIMO: Que debe tenerse en consideración lo prevenido en el artículo 2314 del Código Civil, el cual dispone: *“El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”*.

Conforme a tal disposición legal, para la procedencia de la responsabilidad extracontractual, se requiere la conjunción de cuatro requisitos legales, reconocidos tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, los que a saber son: la capacidad de quien comete el delito o cuasidelito; la existencia de dolo o culpa; la existencia de perjuicios; y la existencia de nexo causal entre el actuar doloso o culpable y los perjuicios provocados.

UNDÉCIMO: Que en relación a la capacidad para ser responsable de eventuales perjuicios, no cabe duda alguna que la demandada, en su calidad de persona jurídica, es plenamente capaz, no siendo susceptible de padecer alguna de las incapacidades a que se refiere el artículo 1447 del Código Civil.

DUODÉCIMO: Que en cuanto al requisito legal de existencia de dolo o culpa, ya ha quedado asentado en autos la responsabilidad del conductor del vehículo fiscal, siendo responsable la demandada, conforme las disposiciones legales citadas en la demanda, esto es, por la culpa de su dependiente y por ser la propietaria del vehículo que habría ocasionado los perjuicios, a la época del accidente, ya que se ha invocado en el libelo, también, la disposición del artículo 169, inciso



«RIT»

Foja: 1

2º, de la Ley N°18.290 y las normas de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

DÉCIMO TERCERO: Que el artículo 169 de la Ley del Tránsito, en su inciso 2º, fija la responsabilidad solidaria del conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, respecto de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros, de conformidad a la legislación vigente.

DÉCIMO CUARTO: Que el artículo 29 de la Ley N°18.287, por su parte, establece, en lo pertinente: “*Regirá respecto de los procesos por faltas o contravenciones lo dispuesto en los artículos 174º a 180º, inclusive, del Código de Procedimiento Civil, en cuanto les fueren aplicables.*”

Sin embargo, la sentencia condenatoria no surtirá sus efectos respecto del tercero civilmente responsable que no hubiere tomado conocimiento de la denuncia o querrela seguida ante el Juez de Policía Local por notificación efectuada en conformidad con el artículo 8º, antes de la dictación de la sentencia.”

Si bien conforme a la disposición legal antes citada, la sentencia condenatoria, dictada en sede infraccional, no sería oponible a terceros civilmente responsables, como es el caso de la demandada, ello se excepciona, en la medida en que dicho tercero hubiere tomado conocimiento de la denuncia o querrela, antes de la dictación del fallo



«RIT»

Foja: 1

respectivo, tal como ocurrió en autos, al haberse constatado la notificación a la demandada, en el proceso infraccional, antes de la sentencia, resultando, en consecuencia, plenamente oponible aquella a la demandada.

DÉCIMO QUINTO: Que conforme a lo asentado, debe determinarse a continuación, la veracidad de los daños que habría sufrido la actora y su cuantía, para acceder a la demanda deducida y si éstos han provenido del accidente que motiva la demanda.

DÉCIMO SEXTO: Que de conformidad con el mérito de las fotografías acompañadas al proceso infraccional, cuya copia se agregó al proceso y éstas en relación al *Informe Técnico Pericial de Daños*, adjuntado a dicho expediente del 1° Juzgado de Policía Local de Santiago, efectuado por don Pedro Cuéllar Menanteau, puede concluirse que el vehículo de la actora, marca Nissan, placa patente BJTV.76, ha padecido daños considerables, principalmente, en su parte delantera, que necesitó de reemplazo y reparación de varias piezas del motor, cuyo costo total ascendería a \$1.951.600, considerando mano de obra y repuestos originales cotizados y cuyo valor comercial, según *Portal Chile Autos*, apreciado por el perito, sería de \$1.900.000.-

DÉCIMO SÉPTIMO: Que al aparecer concordantes los antecedentes extraídos del expediente tramitado ante el Juzgado de Policía Local, respecto del valor de los daños y de la estimación del valor comercial del vehículo de la demandante, y no existiendo prueba en contrario, que desvirtúe su valor, se puede presumir, fundadamente, que el monto de los daños, provocados al vehículo de la actora,



«RIT»

Foja: 1

corresponde, efectivamente, a la suma de \$1.900.000, perjuicios que fueron provocados por el accidente de tránsito que motiva la demanda de autos.

DÉCIMO OCTAVO: Que en concordancia con lo razonado precedentemente, se acogerá la demanda de indemnización de perjuicios, en todas sus partes, condenándose a la demandada a pagar la suma de \$1.900.000, más intereses corrientes, para operaciones no reajustables, a contar de la fecha en que quede ejecutoriado el presente fallo.

DÉCIMO NOVENO: Que en cuanto a la petición de reajustes, atendido lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 18.010, no se hará lugar a dicha solicitud.

VIGÉSIMO: Que no resultando la demandada totalmente vencida, no será condenada en costas,

Por tales consideraciones, normas citadas, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 160, 170, 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1437, 1556, 2314, 2315 y 2329 del Código Civil, se declara:

I.- Que **se acoge** la demanda de lo principal del escrito de 3 de noviembre de 2018, solo en cuanto se condena a la demandada a pagar, por concepto de indemnización de perjuicios, la suma de \$1.900.000, más intereses corrientes, para operaciones no reajustables, a contar de la fecha en la cual quede ejecutoriado el presente fallo;

II.- Que cada parte soportará sus costas.



«RIT»

Foja: 1

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N°34.290-2018.

Pronunciada por doña **Patricia Ortiz von Nordenflycht**, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art.162 del C.P.C. en Santiago, a veintiocho de abril de dos mil veinte.
/acb/pov



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>